REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO

"Por la cual se declara iniciada la investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, y las demás normas concordantes,

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

> *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*
>
> *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*
>
> *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*
>
> *Ejercer las funciones de evaluación, **control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables**, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los*

suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a través del artículo 2, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2019, el cual quedó de la siguiente manera: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible**, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Aunado a lo anterior, la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente Nro.180-16-51-26-0002-2026, donde obra la denuncia por infracciones ambientales bajo el Nro. 33991, donde de forma anónima se indica:

> *"El 28 de mayo de 2026 mientras me desplazaba por las calles del casco urbano del municipio de Vigía del Fuente, fui abordado por algunos miembros de la comunidad donde me expusieron que el casco urbano del municipio de Vigía del Fuerte, mas concretamente en la dirección Carrera 4 Nro.19 -03, estaba funcionando envasadora de agua, la cual estaba captando el agua de un pozo subterráneo construido por el mismo propietario de la envasadora de agua.*
>
> *Manifestaron, además, que el agua envasada en bolsas presentaba malos sabores cuando su consumo no se hacia en el menor tiempo de haberla adquirido.*
>
> *Los quejosos manifestaron y pidieron ocultar su identidad.*
>
> *Los quejosos piden saber si esta actividad cuenta con el respectivo permiso de CORPOURABA, en lo atinente al aprovechamiento de las subterráneas".*

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 01 de junio de 2026, dejando el concepto técnico Nro. 180-08-02-01-1399 del 04 de junio de 2026 del cual se tiene lo siguiente:

> *"(...)*

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo *(DATUM WGS-84)*							
Equipamiento *(Punto de referencia)*	*Coordenadas Geográficas*						
	Latitud (Norte)			*Longitud (Oeste)*			*m.s.n.m*
	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
Envasadora de aguaTorbellino	*6*	*35*	*24.24*	*76*	*53*	*41.6*	

Desarrollo Concepto Técnico

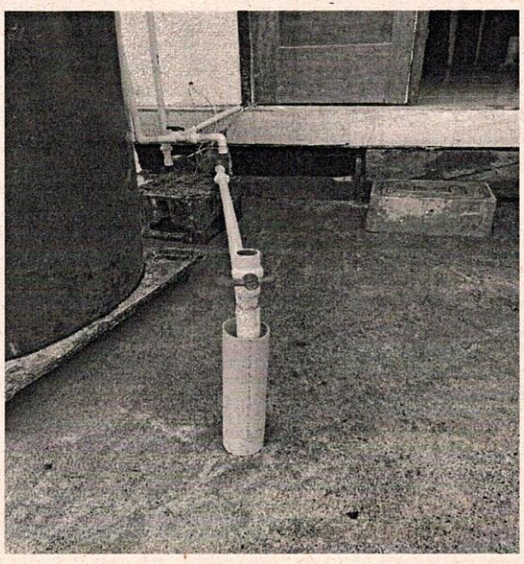
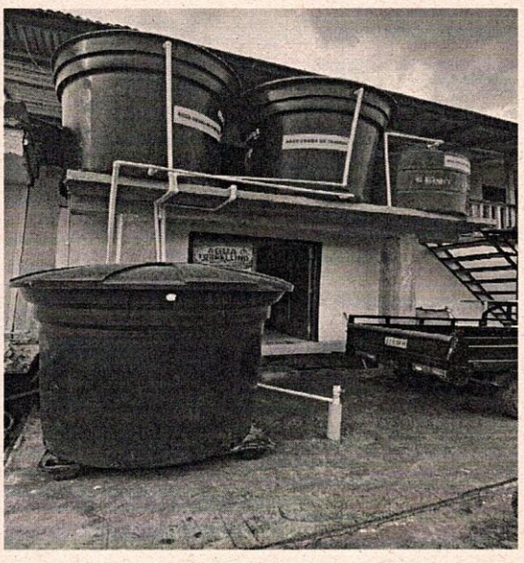
El día 01 de Junio de 2026, funcionarios de CORPOURABA en compañía de la señora WENDY VIVAS PALACIO, en calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Vigía del Fuerte realizan visita técnica a la envasadora de aguas TORBELLINO, ubicada en el casco urbano del Municipio de Vigía del Fuerte, Carrera 4 # 19-03.

La visita fue atendida por el señor ELKIN DARIO QUINTERO QUINTERO en calidad de responsable del establecimiento y se encontró lo siguiente:

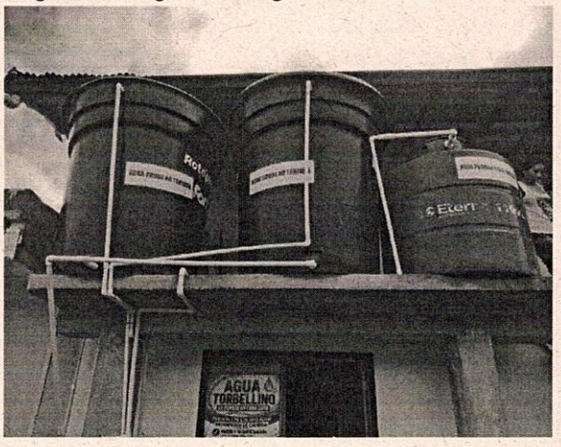
En la parte frontal del establecimiento AGUA TORBELLINO, se ubica un pozo profundo, el cual fue construido de manera artesanal que extrae agua atraves de un tubo de de 3/4 pulgadas y una bomba eléctrica encargada de subir el agua hasta unos tanques elevados.

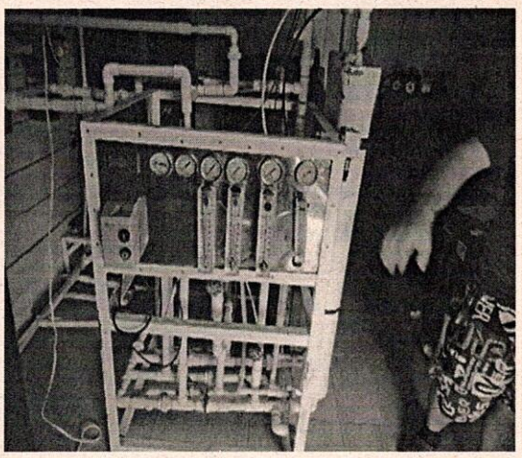
Manifiesta el señor Quintero que el agua se extrae a una profundidad de 21 metros. La salida del tubo esta revestida por una placa de en concreto

(Ver imagen).

El agua extraída del pozo es llevada a tres (3) tanques elevados que se encuentran marcados de la siguiente forma: 2 se identifican como agua cruda no tratada y otro que se identifica como agua potable ultratratada, como se puede observar en el siguiente registro fotográfico:



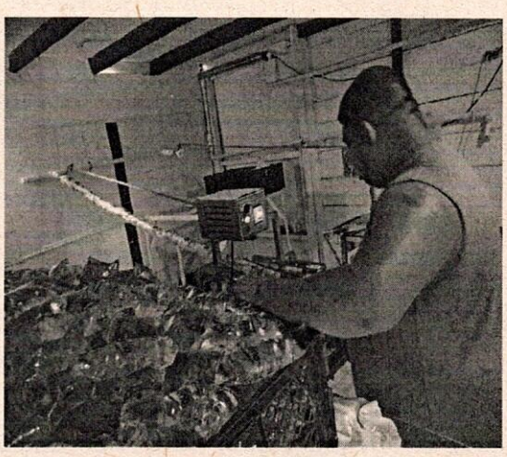


Se le interrogo al señor Quintero, si tenía la concesión de aguas subterráneas expedida por la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA para la extracción del agua su respuesta fue que NO.

Se le informo al señor Quintero que para extraer aguas subterráneas se debe tramitar ante la autoridad ambiental una concesión de aguas y se le realizo entrega de la lista de chequeo que para estos casos tiene CORPOURABA según su Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) y previamente se le explico cada uno de los requisitos o item que comprende dicho listado.

En las instalaciones internas del local se encontraron una serie de elementos relacionados con el procesamiento y tratamiento del agua que se envasa, los cuales se muestran en las siguientes imágenes:





Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el señor ELKIN DARIO QUINTERO QUINTERO, no está cumpliendo la normatividad ambiental para el desarrollo de su actividad empresarial como son:

- *No cuenta con un permiso de prospección y exploración para la construcción de un pozo para la extracción de aguas subterráneas. Pues este fue construido sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

- *No cuenta con el Programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, como requisito indispensable para desarrollar esta actividad.*

- *En términos generales se está realizando el aprovechamiento de un recurso natural sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental en este caso carece de una licencia de concesión de aguas subterráneas.*

Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Requerir al señor ELKIN DARIO QUINTERO QUINTERO, identificado con la C.C. # 70.696.840 responsable de AGUA TORBELLINO para que en un plazo perentorio inicie los tramites correspondientes para obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas ante CORPOURABA, sopena de ordenar el sellamiento u obturación del pozo, exigiéndole al infractor un cierre técnico para evitar la contaminación del acuífero.*

- *Si el señor ELKIN DARIO QUINTERO QUINTERO, se abstiene de tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas ante CORPOURABA, se recomienda proceder a imponer multa económica por el aprovechamiento ilícito de Recursos Naturales.*

- *Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA, abrir el correspondiente expediente teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter ambiental, teniendo en cuenta que para establecer un negocio de este tipo se debe cumplir con las normativas aplicables de carácter ambiental entre otros aspectos. (…)"*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el

Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> *"(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…)"*

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que* ***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

El artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece, como regla general, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines previstos en la normativa ambiental, salvo las excepciones legalmente contempladas.

Tratándose de aguas subterráneas, el Decreto 1076 de 2015 contiene disposiciones específicas sobre prospección, exploración y aprovechamiento, de acuerdo con las características de la actividad y las autorizaciones exigibles. Por tanto, la captación mediante un pozo profundo debe evaluarse a la luz de los requisitos ambientales aplicables y de las condiciones concretas en que se ejecuta.

En cuanto a la captación de aguas – Concesión de Aguas Subterráneas

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

> "*El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*"

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

> *"Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*
> *a) Por ministerio de la ley;*
> ***b) Por concesión;***
> *c) Por permiso, y*
> *d) Por asociación.*
> *(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)"* (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.12.1., de la norma ibidem, establece que:

> "*Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a) **Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación**;*
> *b) Riego y silvicultura;*
> *c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
> *d) **Uso doméstico e industrial;***
> *e) Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f) Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g) Explotación petrolera;*
> *h) Inyección para generación geotérmica;*
> *i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*
> *k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*
> *0) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*
>
> *(Decreto 1541 de 1978, artículo 36)."*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 artículo. 2.2.3.2.8.5., indica que:

> *"Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar **provistas de los elementos de control necesarios** que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Así mismo el citado Decreto establece en la Sección 9 el artículo 2.2.3.2.9.1., que:

> *"Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (…)"*

En ese orden de ideas el Artículo 2.2.3.2.9.11., establece lo respectivo a las obras de captación:

> *"Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto."*

Que así mismo este Decreto establece lo relativo a la vigencia de las concesiones conforme el siguiente artículo:

"2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán ***por un término no mayor de diez (10) años****, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

En coherencia con lo preceptuado, el Artículo 2.2.3.2.16.13. establece,

> *"APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".*

En cuanto a la perforación – pozo – Prospección y exploración de las aguas subterráneas.

Que el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.2.16.4 reglamenta el permiso para la prospección y exploración de las aguas subterráneas así:

> *"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".*

Igualmente indica el Artículo 2.2.3.2.16.8 ibídem, lo siguiente:

> *"Ahora bien, en cuanto al término del permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:*
>
> *"(...)*
>
> *b. Que el período no sea mayor de un (1) año",*

En ese mismo marco normativo establece el artículo 2.2.3.2.16.12 resalta:

> *"Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en a secciones 7, 8 y 9 del presente capitulo".*

Que, al respecto, es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 por la cual establece el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**; lo siguiente:

> ***"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su***

> ***respectiva jurisdicción,*** *aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos". Subraya fuera del texto.*

Igualmente, la citada Ley establece en su artículo segundo, que el Programa De Uso Eficiente Y Ahorro Del Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que así mismo, vale la pena citar el Artículo 3 de la Ley 373 de 1997, cuando establece:

> *"**Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa**". Subraya fuera del texto*

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que a través de la Resolución 1257 de fecha 10 de julio de 2018, "*se establece la estructura y contenido para el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. Lo dispuesto en la mencionada Resolución, aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas ola licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente*".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente asunto, la información consignada en el Informe Técnico Nro.180-08-02-01-1399 del 4 de junio de 2026 permite advertir, de manera preliminar, que en el establecimiento objeto de visita se estaría captando agua de un pozo profundo mediante un sistema de extracción mecánica, sin que durante la diligencia se acreditara la existencia de los instrumentos ambientales correspondientes, particularmente la concesión de aguas subterráneas, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), cuya exigibilidad deberá verificarse conforme a las características de la actividad. En consecuencia, de confirmarse los hechos descritos y establecerse que el aprovechamiento se realiza sin contar con las autorizaciones legalmente exigibles, la conducta podría constituir una presunta infracción a las disposiciones que regulan el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

De acuerdo con lo consignado en el referido informe técnico, los hechos objeto de evaluación se originaron en el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia, a partir de la información suministrada por miembros de la comunidad el 28 de mayo de 2026, quienes alertaron sobre el funcionamiento de un establecimiento dedicado al envasado de agua, ubicado en la carrera 4 Nro.19-03, en el que presuntamente se extraía agua de un pozo subterráneo para abastecer la actividad comercial. En atención a dicha información, se adelantó la correspondiente visita técnica, diligencia que fue atendida por el señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO, identificado en el informe como responsable del establecimiento denominado AGUA TORBELLINO.

Ahora bien, el informe técnico constituye un elemento de juicio que permite valorar la procedencia de la actuación administrativa; sin embargo, su contenido no comporta, por sí mismo, una declaración definitiva sobre la existencia de una infracción ambiental ni sobre la responsabilidad del presunto infractor. Por tanto, corresponde a la autoridad ambiental establecer, en el marco del procedimiento legal pertinente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, determinar las disposiciones presuntamente vulneradas y verificar la eventual responsabilidad del investigado, con fundamento en los elementos probatorios recaudados, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, las circunstancias descritas en el informe técnico, relacionadas con la presunta captación de aguas subterráneas sin acreditar los instrumentos ambientales que resulten exigibles, constituyen elementos suficientes para dar inicio a la actuación sancionatoria ambiental, a fin de esclarecer las condiciones en las que se desarrolla el aprovechamiento del recurso hídrico, verificar la situación jurídica y ambiental del pozo, establecer la procedencia de las autorizaciones correspondientes y determinar si existe mérito para formular cargos contra el presunto infractor.

Aunado a ello, se precisa que la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental no comporta prejuzgamiento alguno ni implica que se encuentre demostrada la responsabilidad del señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO, toda vez, que su finalidad es esclarecer los hechos puestos en conocimiento de la Corporación, en este sentido, la actuación deberá adelantarse con plena observancia de las garantías del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción, así como de las etapas y oportunidades probatorias previstas en la normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a las circunstancias descritas en el informe técnico y con el propósito de prevenir la continuidad de la presunta conducta infractora y los riesgos que de ella puedan derivarse para el recurso hídrico subterráneo, se considera procedente evaluar e imponer, mediante el mismo acto administrativo, una medida preventiva de carácter transitorio, de conformidad con los artículos 12, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Dicha medida tendrá una finalidad estrictamente preventiva y no sancionatoria, y su vigencia estará sujeta a las condiciones establecidas en la Ley.

Finalmente, CORPOURABA se encuentra facultada para adelantar la presente actuación preliminar, dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental y con observancia de los principios que rigen el debido proceso administrativo, con el propósito de determinar si los hechos advertidos en el seguimiento técnico pueden configurar una infracción ambiental y, de ser procedente, establecer los sujetos eventualmente responsables.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciada la INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL de la que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.694.840, por los hechos relacionados con la presunta captación y aprovechamiento de aguas subterráneas mediante un pozo profundo sin acreditar los permisos ambientales para ello, en el establecimiento denominado AGUA TORBELLINO, ubicado en la Carrera 4 Nro.19-03 del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente actuación tendrá una duración máxima de **SEIS (6) MESES,** contados de conformidad con las reglas aplicables, y culminará con el archivo definitivo o la formulación de cargos, según los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO TERCERO: Determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en aras de verificar los hechos se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

1. Oficiar al municipio de Vigía del Fuerte, a la oficina de Catastro, hacienda y planeación municipal, para que sirva certificar quien es el propietario del bien inmueble localizado en la **Carrera 4 Nro.19-03**, donde funciona el establecimiento denominado AGUA TORBELLINO.

2. Oficiar a la Secretaria de Salud del municipio de Vigía del Fuerte, para que certifique si existe alguna autorización sanitaria expedida a nombre del señor del señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.694.840, o cualquier otro habitante; para el funcionamiento del establecimiento denominado AGUA TORBELLINO, localizado en localizado en la en la Carrera 4 Nro.19-03, donde funciona el establecimiento denominado AGUA TORBELLINO, remitir igualmente las medidas que fueron adoptadas para el presente caso.

3. Oficiar al Ministerio de Salud, para que certifiquen si a la fecha se ha expedido algún acto administrativo, a nombre del señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.694.840, o cualquier otro habitante; en beneficio del predio localizado en la en la Carrera 4 Nro.19-03, donde funciona el establecimiento denominado AGUA TORBELLINO, en el municipio de Vigía del Fuerte, departamento de Antioquia.

4. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales, quién figura como propietario del predio ubicado a la altura de Carrera 4 Nro.19-03, del municipio de Vigía del Fuerte, Departamento de Antioquia, en las siguientes Coordenadas geográficas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo *(DATUM WGS-84)*							
Equipamiento *(Punto de referencia)*	*Coordenadas Geográficas*						
	Latitud (Norte)			*Longitud (Oeste)*			*m.s.n.m*
	Grados	*Minutos*	*Segundos*	*Grados*	*Minutos*	*Segundos*	
Envasadora de aguaTorbellino	*6*	*35*	*24.24*	*76*	*53*	*41.6*	

5. Oficiar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y a la oficina de Espacio Vital, para que sirva proceder con lo siguiente:

 - Certifiquen si, a nombre del señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO o del establecimiento AGUA TORBELLINO, existen solicitudes, permisos, concesiones, autorizaciones o expedientes relacionados con la prospección y exploración, concesión de aguas subterráneas y Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

 - Realizar una nueva visita técnica, a fin de verificar la ubicación exacta del pozo, sus características constructivas, profundidad, sistema de extracción, caudal captado, frecuencia de operación y usos del agua, así como las condiciones técnicas y ambientales del aprovechamiento.

 - Establecer si la captación se encuentra actualmente activa y determinar si existen circunstancias que puedan representar riesgo o afectación para el recurso hídrico subterráneo.

PARÁGRAFO 1. Para dar cumplimento al presente artículo se otorga el término **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar: Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____ No. Expediente: Tipo de trámite:

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.694.040, en calidad de responsable del establecimiento denominado AGUA TORBELLINO, ubicado en la carrera 4 Nro.19-03 del municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia, la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** mediante el pozo objeto de la presente actuación, incluyendo su extracción mediante bomba eléctrica y conducción para el abastecimiento del establecimiento, hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a la medida y se determine su procedencia de levantamiento conforme a la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva deberá cumplirse de manera **INMEDIATA** a partir de su imposición y permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron, sin perjuicio de su levantamiento cuando se acrediten las condiciones legales y técnicas para ello, o de lo que se disponga en la decisión que ponga fin al procedimiento, conforme a la normativa aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de esta medida no constituye sanción anticipada ni implica declaración definitiva de responsabilidad ambiental. Su adopción es independiente de la investigación sancionatoria que se inicia mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: La dependencia técnica competente verificará el cumplimiento de la medida preventiva y documentará las condiciones del pozo y del sistema de extracción, dejando constancia de las actuaciones realizadas en el expediente ambiental correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ELKIN DARÍO QUINTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.694.840, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Informar al investigado que podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar explicaciones, aportar y solicitar pruebas y formular los argumentos que considere pertinentes dentro de las oportunidades previstas en el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa, a cualquier persona que resulte responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente decisión, a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar un extracto de la presente providencia en el boletín oficial de la Corporación, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, igualmente de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		14-10-2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.180-16-51-26-0002-2026